



Resolución Nro. JPRF-F-2024-0110

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se requerirá de ley para: *"6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."*;

Que, el Artículo 141 de la Norma Suprema establece que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 303 de la Norma Fundamental señala que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que, el Artículo 308 *ibidem* preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Además, el segundo inciso del mencionado artículo dispone que *"el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. (...)"*;

Que, el Artículo 309 de la Constitución de la República determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y, del popular y solidario, que intermedian recursos del público;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I crea a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 *ut supra* preceptúa que dentro del ámbito de competencia que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, se encuentra emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Artículo 14.1 del precitado cuerpo normativo establece que dentro de las funciones que le competen a la Junta, se encuentran: *1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:*



(...) d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y disciplina de mercado; (...) 10. Promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros; 15. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: (...) c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria. d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. (...);

Que, el artículo 149 *ibidem* crea al “Sistema de garantía crediticia como un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias “u obligaciones y garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de contratos amparados por la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional o contratos como proveedores del Estado por falta de garantías, tales como primeros emprendedores, madres solteras, personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria”;

Que, el tercer inciso del precitado Artículo 149 prescribe que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará el sistema de garantía crediticia y determinará la institución pública a cargo de su gestión;

Que, el Artículo 150 del mencionado Código Orgánico determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financieras;

Que, el Artículo 160 *ut supra* preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del referido Código Orgánico señala que “en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado cuerpo normativo dispone que “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 1 del Libro II del Código Orgánico Monetario Financiero señala que esta “Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna (...);

Que, el artículo 37 *ut supra* indica que “La inversión y desinversión de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse obligatoriamente a través del mercado bursátil, excepto si en la transacción participan como comprador y vendedor dos entes del sector público (...);

Que, el artículo 74 *ibidem* dispone que “Se entenderá por inversionistas institucionales, a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, a las mutualistas de ahorro y crédito para la



vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, toda otra persona jurídica (...);

Que, el artículo 88 del mismo cuerpo legal, determina que *“La inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total de un fondo y la inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de cada fondo (...);”*

Que, el artículo 162 del mismo cuerpo legal reza que *“Toda emisión estará amparada por garantía general y además podrá contar con garantía específica. Las garantías específicas podrán asegurar el pago del capital, de los intereses parcial o totalmente, o de ambos (...);”*

Que, el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0066-M de 15 de junio de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0009 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-025, ambos de fecha 15 de junio de 2024, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de junio de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 17 de junio de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0066-M de 15 de junio de 2024, emitido por el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0009 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-025, ambos de fecha 15 de junio de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación de Inclusión Financiera y Salud Prepagada y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de junio de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 17 de junio de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Elimínese el Artículo 51 de la *Subsección II “Comisiones, Tasas por Servicios y Otros Conceptos Relacionados con las Operaciones del Sistema de Garantía Crediticia”, Sección III “Tarifas, Tasas por Servicios y Otros Conceptos Relacionados con Operaciones Bancarias”, Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador, Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyese el texto del Capítulo II *“Sistema de Garantía Crediticia”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:*

“CAPITULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN I: DEFINICIONES, OBJETO Y ÁMBITO



Art. 1.- Definiciones.- Para la implementación de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:

Administración integral de riesgos: Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, controlan, mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.

Calce de plazo: Implica la alineación entre los flujos de efectivo esperados, a fin de que los ingresos estimados de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías permitan cubrir con sus obligaciones esperadas de forma oportuna.

Convenio de participación: Es un instrumento legal que establece las responsabilidades y obligaciones de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y la entidad receptora de la garantía, a fin de determinar el esquema de funcionamiento del fondo de garantía crediticia.

Continuidad del negocio: Es el conjunto de procesos y procedimientos orientados a mantener la operatividad de la entidad ante eventos inesperados.

Cumplimiento normativo: Es el cumplimiento a los preceptos legales y normativos a los que están obligadas las instituciones o entidades.

Entidades receptoras de la garantía: Son las instituciones del sector financiero público, sector financiero privado, del sector financiero popular y solidario o personas jurídicas derecho público o privado que cumplen con los criterios de elegibilidad de esta norma y los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y que hayan suscrito un convenio de participación con una persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Garantías de portafolio crediticio: Mecanismo que consiste en la asignación de un cupo por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, a fin de que ésta asigne garantías a un grupo de operaciones de crédito, siempre que se cumplan con los parámetros establecidos en los acuerdos con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, incluyendo, entre otros, homogeneidad de la cartera crediticia a ser garantizada. Este mecanismo facilita la masificación y descentralización del acceso al crédito a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, presentando como ventajas la rapidez en las operaciones, el incentivo al incremento en el volumen y las economías de escala.

Garantías diferenciadas: Implican la utilización de diferentes tipos de garantías dependiendo, entre otros, del tipo de crédito, el monto del crédito y el perfil crediticio del garantizado.

Garantías progresivas: Se refieren a un enfoque gradual en el cual las entidades receptoras de la garantía solicitan garantías adicionales a medida que aumenta el monto del préstamo o el riesgo percibido del garantizado.



Garantías uno a uno: Mecanismo a través del cual la persona jurídica autorizada, garantiza operaciones de crédito o inversiones de manera individual hacia la entidad receptora de la garantía, facilitando el acceso al crédito a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Gobierno Corporativo: Es el sistema de control y dirección de las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías. Bajo este contexto abarca el conjunto de principios y normas que permiten establecer una administración transparente y responsable, estableciendo las relaciones entre el Directorio u organismo administrativo estatuario que haga sus veces y el resto de partes interesadas, y estipula las reglas por las que se rige el proceso de toma de decisiones sobre las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, para la generación de valor.

Órganos de Gobierno Corporativo: Son las instancias responsables de la definición de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías. Delegan la administración de las tareas operativas, pero no su responsabilidad, y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados.

Patrimonio neto: En el marco de la presente norma, corresponde al respaldo efectivo con el que cuenta la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, para apalancar la emisión de garantías y las inversiones de sus activos.

Persona jurídica autorizada para otorgar garantías: Son las personas jurídicas de derecho público o privado, por su cuenta o a través de fideicomisos mercantiles constituidos con recursos públicos o privados, que cuentan con la autorización emitida por la Superintendencia de Bancos para otorgar garantías.

Pricing: Es una metodología que busca determinar el precio de los productos o servicios de tal forma de lograr un equilibrio entre el valor que aportan al cliente y la rentabilidad ajustada por riesgo para la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Reafianzamiento o retrogarantía: Es el proceso mediante el cual la persona jurídica autorizada a otorgar garantías cede a una entidad u organización que brinda servicios retrogarantía la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por ésta.

Riesgo de crédito: Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.

Riesgo de liquidez: Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables.

Riesgo de mercado: Es la contingencia de que una entidad incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance.



Riesgo estratégico: Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de la imposibilidad de definir los objetivos de la entidad y sus estrategias, así como de implementar apropiadamente los planes de negocio, las decisiones de mercado, la asignación de recursos y la incapacidad para adaptarse a los cambios en el entorno de los negocios.

Riesgo operativo: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, debido a eventos originados por fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación.

Riesgo reputacional: Es la posibilidad de afectación del prestigio de una persona jurídica autorizada para otorgar garantías por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación financiera de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Riesgo sistémico: Es el conjunto de circunstancias que amenazan la estabilidad del sistema financiero nacional.

Riesgos ambientales y sociales: Son los impactos potencialmente negativos tanto directos como indirectos generados por la actividad de los diversos proyectos y empresas, productores o por agentes externos, que afecten al medio ambiente y a la sociedad,

Sector financiero no público del exterior: Es el conjunto de instituciones del sector financiero de otros países, que no sean de índole público.

Sector no financiero público del exterior: Es el conjunto de instituciones no financieras de otros países, que son de índole público.

Seguridad de la información: Son los mecanismos adoptados por la entidad que le permiten preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella, incluye los aspectos relacionados con ciberseguridad.

Art. 2.- Objeto y Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán para el funcionamiento del sistema de garantía crediticia.

SECCIÓN II: DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 3.- Sistema de garantía crediticia.- El sistema de garantía crediticia es un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas naturales y jurídicas que no cuenten con garantías, o que estas sean calificadas de inadecuadas o insuficientes, para respaldar obligaciones crediticias de carácter productivo, comercial y de servicios en el sistema financiero nacional. El sistema de garantía crediticia podrá afianzar contratos suscritos por proveedores del Estado por falta de garantías.

También, se podrá afianzar las emisiones de valores emitidas por empresas del sector real de la economía, al amparo de la Ley de Mercado de Valores.



Las personas jurídicas de derecho público o privado deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Bancos para operar en el sistema de garantía crediticia.

No se podrá garantizar las operaciones de crédito no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

Art. 4.- Integrantes del sistema de garantía crediticia.- Serán parte del sistema de garantía crediticia:

1. *Las personas jurídicas de derecho público o privado autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a las que se les denominará persona jurídica autorizada para otorgar garantías;*
2. *Las entidades receptoras de la garantía; y,*
3. *Las personas naturales o jurídicas garantizadas.*

SECCIÓN III: GESTIÓN DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 5.- Gestor del sistema de garantía crediticia con fondos públicos.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el Ministerio de Economía y Finanzas será el gestor del sistema de garantía crediticia, en el marco de sus competencias.

SECCIÓN IV: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

Art. 6. Personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías.- Podrá ser persona jurídica autorizada para otorgar garantías toda persona jurídica de derecho público o privado, cuyo objeto o estatuto social comprenda el otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

La constitución, organización, vida jurídica y liquidación de las personas jurídicas de derecho público o privado, que participen en el sistema de garantía crediticia, se regirán por las normas correspondientes de acuerdo con su naturaleza.

Art. 7.- Órgano de administración y responsable de la gestión técnica.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con un órgano de administración y una persona responsable a cargo de la gestión técnica de las diferentes operaciones que se realicen bajo el amparo de esta norma.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica, el representante legal y a los miembros del Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías deberán contar con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la norma de control expedida por el referido organismo.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá implementar las medidas operativas necesarias para el normal desarrollo de las actividades de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en apego a lo señalado en la Ley, en la presente norma y en las instrucciones impartidas por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces.

De la misma forma, la persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá informar al Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces acerca de los importes impagos de los financiamientos correspondientes a la subrogación pagada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la que deberá ser entregada a las entidades receptoras de la garantía conforme lo acordado en el convenio de participación.



Art. 8.- Cesión de riesgos asumidos por las garantías otorgadas.- Para liberar parte de la capacidad operativa y ajustarse a los límites señalados en esta norma, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán ceder, de forma parcial, a otra persona jurídica autorizada para otorgar garantías, el riesgo asumido por las garantías otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en las normas de control específicas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- Prohibición para comprometer recursos.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, los recursos del fondo, salvo para el otorgamiento y pago de las garantías; la cesión de riesgos asumidos por las garantías otorgadas, para cubrir los costos y gastos de su operación; y, para otras operaciones propias de la gestión del fondo.

Art. 10.- Perfil de actividades garantizadas.- El órgano de Gobierno de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías definirá, en sus políticas y procedimientos, el perfil de las actividades económicas garantizables, programas y/o proyectos de garantías que podrán ser beneficiadas con garantías.

Art. 11.- Programas y proyectos de garantías.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán implementar programas y proyectos específicos de garantías, siempre que los mismos cumplan con al menos:

1. El análisis de riesgo de cada programa y proyecto;
2. Los parámetros de prudencia y solvencia financiera;
3. La asignación propia de recursos para cada programa o proyecto; y,
4. La reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución.

Art. 12.- Obligaciones de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías está obligada a:

1. Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de la oficina matriz, sucursales y agencias, la autorización de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías expedida por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de los fondos de garantía que administre de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir al organismo de control, las políticas y procedimientos debidamente aprobados por el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, y sus reformas;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos copias debidamente certificadas de las actas del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, dentro del término de ocho (8) días, contado desde la fecha de suscripción de la respectiva acta;
5. Enviar cada vez que la Superintendencia de Bancos lo requiera, y cuando se produzca alguna modificación, la nómina de sus accionistas, socios, miembros del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces y constituyentes;
6. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, contados desde la fecha de su designación, la nómina de los miembros del Directorio o del organismo administrativo



estatutario que haga sus veces, del representante legal, auditor externo, la calificadora de riesgo y el comisario, de ser caso;

7. Cumplir las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente en lo referente a los controles que se deben implementar para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (LAFDT) en lo relacionado con el sistema de garantía crediticia;

8. Generar informes de gestión mensuales sobre la evolución de emisiones de garantías crediticias, ejecución y pago de las garantías crediticias, recuperación de garantías crediticias pagadas, entre otros;

9. Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos determine, los demás reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;

10. Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán presentar y divulgar, anualmente, en su sitio web sus estados financieros auditados;

11. Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán crear un enlace en su página web, para divulgar la información relacionada con sus operaciones, que incluirá al menos lo siguiente:

- a. Descripción del funcionamiento del sistema de garantía crediticia en Ecuador y mecanismos de acceso;
- b. Descripción del funcionamiento de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
- c. Tipos de garantías crediticias ofertadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías: características del producto, plazo, cobertura garantizada, monto máximo, tipo de cartera, destino del crédito, entre otros;
- d. Cargos a cobrar por sus garantías otorgadas por tipo de producto;
- e. Estados financieros mensuales de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
- f. Estructura de sus inversiones; y,
- g. Calificación de riesgos emitida por una firma calificadora de riesgo autorizada.

Esta información deberá ser actualizada de manera mensual. Adicionalmente, se deberá cumplir con la publicación de información conforme lo determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), cuando corresponda; y,

12. Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y la normativa que le fueren aplicables.

Art. 13.- Gobierno Corporativo.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías deberá considerar, en el marco de sus procesos de buen gobierno, al menos lo siguiente:

1. Un mandato que defina claramente las responsabilidades, determine el alcance de sus actividades y sienta las bases para sus operaciones, que al menos considere:

a. Funciones del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces:

- i. Aprobar las políticas para la gestión de garantías e inversiones de conformidad con lo establecido en la sección V de la presente norma, pricing; y, emitir lineamientos



- precisando las características básicas de los deudores e intermediarios y los niveles de tolerancia frente al riesgo;*
- ii. Niveles y límites de exposición, iniciales y potenciales, para intermediarios, deudores, retrogarantes, líneas de garantía, entre otros, con el fin de velar por la adecuada diversificación de los riesgos asumidos;*
 - iii. Aprobar las políticas de la entidad para la gestión de riesgos;*
 - iv. Establecer los mecanismos y controles necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de dichas políticas, así como de las normas que les son aplicables;*
 - v. Aprobar los procedimientos y metodologías de otorgamiento, seguimiento y recuperación de garantías; y,*
 - vi. Aprobar el sistema de control interno, así como evaluar los informes y la gestión del área encargada de dicho control.*
- b. El representante legal ejercerá las siguientes funciones:*
- i. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad;*
 - ii. Acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, hecho, convenio, contrato o negocio jurídico que conduzca al cumplimiento de las finalidades y objetivos de la entidad;*
 - iii. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces;*
 - iv. Dirigir la gestión operativa y administrativa de la entidad;*
 - v. Preparar el presupuesto, los planes y reglamentos de la entidad y ponerlos a consideración del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces;*
 - vi. Presentar los informes que requiera el Directorio; y,*
 - vii. Las demás que le asigne la ley y el estatuto.*
- 2. Una planificación estratégica congruente con su mandato, que incluya su apetito al riesgo, objetivos operacionales específicos que garanticen el desempeño y sostenibilidad financiera de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías;*
- 3. Estructura organizacional;*
- 4. Código de Gobierno Corporativo, que deberá ser aprobado por el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, y deberá incluir, al menos, lo siguiente:*
- a. Objeto y ámbito de aplicación;*
 - b. Principios de dirección;*
 - c. Políticas para un buen gobierno corporativo;*
 - d. Mecanismos y órganos de control;*
 - e. Conflicto de interés;*
 - f. Marco de control interno para proteger la integridad y la eficiencia de su gestión y sus operaciones;*
 - g. Marco integral de gestión de riesgos;*
 - h. Código de ética; y,*
 - i. Reglamento interno.*

El Código de Gobierno Corporativo deberá estar publicado en el sitio web de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y actualizarse al menos cada 3 años o cuando sea necesario.

SUBSECCIÓN I: AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR GARANTÍAS CREDITICIAS



Art. 14.- Autorización para las personas jurídicas de derecho público.- Las personas jurídicas de derecho público, que tengan por objeto o finalidad el otorgamiento de garantías crediticias deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar al menos la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. y,
2. Nombramiento del representante legal.

De la misma forma, se deberán considerar los demás requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Art. 15.- Autorización para las personas jurídicas de derecho privado.- Las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyan con el objeto social único de otorgar garantías crediticias, deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
3. Copia certificada del documento de constitución que incluya el estatuto social aprobado por la autoridad competente, y con la razón de la inscripción en el registro que corresponda;
4. Patrimonio neto de al menos, un millón de dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000,000.00 USD), el cual deberá ser destinado a la operación de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
- La Superintendencia de Bancos evaluará la necesidad de requerir a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías un patrimonio neto mayor, en función de las características del negocio y de las operaciones que estarían garantizándose;
5. Estados financieros auditados del año inmediato anterior, suscritos por el representante legal y el contador, cuando aplique;
6. Certificados de cumplimiento de obligaciones emitidos por el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando aplique.

De la misma forma, se deberán considerar los demás requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos revisará además que, a la fecha de la solicitud, cumplan lo siguiente:

1. Que no se encuentre en mora de sus obligaciones en el sistema financiero nacional;
2. Que no mantenga cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
3. Que no registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
4. Que no registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, la Superintendencia de Bancos autorizará a la persona jurídica solicitante para que pueda comenzar a operar como otorgante de las garantías crediticias.

La autorización no exonera de responsabilidad a la persona jurídica, sus accionistas, constituyentes, beneficiarios y administradores, según corresponda, respecto de las garantías que otorgue.



Art. 16.- Suspensión y revocatoria de la autorización.- En los casos en los que la Superintendencia de Bancos evidencie un incumplimiento reiterado de los límites de operación o de sus obligaciones por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, solicitará la aplicación de las medidas pertinentes, mismas que de no ser aplicadas, serán motivo para la declaración de la suspensión temporal de la autorización para otorgar garantías crediticias.

El levantamiento de la medida de suspensión temporal por parte de la Superintendencia de Bancos estará sujeto al cumplimiento debidamente documentado de las observaciones y/o requerimientos del organismo de control.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para otorgar garantías crediticias por las siguientes causas:

1. Faltas injustificadas de pago de una garantía;
2. Liquidación voluntaria o forzosa de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
3. Otras causales que determine la Superintendencia de Bancos que por su gravedad podrían afectar al cumplimiento del objeto social de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

SECCIÓN V: OPERACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS

Art. 17.- Políticas y procedimientos para el otorgamiento de garantías.- El proceso y las condiciones para el otorgamiento de las garantías, serán establecidos en políticas y procedimientos que deberán ser aprobados por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y, en el convenio de participación correspondiente suscrito con la entidad receptora de la garantía.

Art. 18.- Políticas y procedimientos de inversión.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con políticas y procedimientos de inversión, aprobados por el Directorio, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, con la definición de los criterios, límites y responsabilidades en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán aplicar una política de inversión transparente que establezca un marco de inversión congruente con su mandato y sus objetivos estratégicos, el perfil de riesgo aprobado y los procedimientos de seguimiento.

Art. 19.- Lineamientos para las políticas de inversión.- Las políticas de inversión deben considerar, en ese orden, al menos los siguientes lineamientos:

1. Seguridad:

- a. Los instrumentos de inversión de los recursos que se encuentran autorizados son exclusivamente títulos valores de renta fija, que cumplan con las siguientes características:
 - i. Los emisores privados nacionales deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, igual o superior a AA+.
 - ii. Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán contar con una calificación de riesgo igual o superior a AA+.
 - iii. Las entidades financieras del exterior deberán contar con una calificación de riesgo crediticio internacional igual o superior a AA+ o su equivalente, emitida por una



calificadora de riesgo registrada como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC).

Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos multilaterales, supranacionales y las entidades del Sector no financiero público del exterior.

Para las emisiones o emisores que tengan más de una calificación se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora.

- b. Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.*

2. Liquidez:

- a. Liquidez mínima: Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. Las inversiones deben estar libres de cualquier gravamen o restricción y deberán ser transformadas en efectivo en función de los plazos de sus obligaciones contingentes.*
- b. Plazos: Los títulos o depósitos deberán guardar una estructura de calce de plazo con las garantías otorgadas que aseguren un adecuado flujo de recursos.*
- c. Duración del portafolio: Se deberá definir una duración máxima del portafolio, que deberá asegurar la programación de flujos de fondos.*

3. Diversificación:

- a. Emisores permitidos: Se podrá realizar inversiones, según la normativa legal vigente, en los siguientes emisores:*
 - i. Entidades del sistema financiero nacional y del exterior.*
 - ii. Emisores privados nacionales.*
 - iii. Organismos internacionales, multilaterales y supranacionales,*
 - iv. Sector financiero no público del exterior.*
 - v. Sector no financiero público del exterior,*
- b. Límites de colocación: El fondo deberá observar límites máximos de inversión, de manera tal que ningún emisor en particular pueda comprometer irremediablemente la solvencia del fondo. Deberá adoptar políticas que aseguren la diversificación de los fondos.*
- c. Riesgos sistémicos: La diversificación del portafolio debe tomar en cuenta el riesgo sistémico de la economía local.*

4. Rentabilidad:

Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos, las decisiones de inversión de los fondos deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Art. 20.- Provisiones.- *Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán constituir provisiones por garantías otorgadas, así como provisiones por inversiones, y registrarlas conforme las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Bancos, cuyos valores considerarán*



los criterios de calificación de cartera, establecidos en la normativa correspondiente, considerando las características particulares del sistema de garantía crediticia.

En lo referente a la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de las entidades receptoras de la garantía, en la parte garantizada de la operación, esta deberá considerarse como garantía autoliquidable y acogerse a lo dispuesto en el Capítulo XVIII, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para el caso de instituciones del sector financiero público y privado; o, en la Sección V, Capítulo XXXVI, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para el caso de instituciones del sector financiero popular y solidario.

Art. 21.- Cobertura de la garantía.- Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, a favor de las entidades receptoras de la garantía, podrán cubrir hasta el 80% del monto prestado para asegurar el cumplimiento de una operación de crédito de un garantizado.

Las garantías otorgadas podrán utilizarse para afianzar las inversiones de las entidades del sistema financiero nacional en títulos valores, tales como, obligaciones, papel comercial y otros valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cuyos emisores sean empresas que pertenezcan al sector real de la economía.

Además, todas las garantías que sean otorgadas serán consideradas como garantías auto liquidables y su aplicación será de uno a uno o garantía de portafolio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre límites para las operaciones activas y contingentes, la garantía otorgada será considerada como garantía adecuada y suficiente.

Esta garantía también será considerada como garantía específica con relación a la inversión en títulos valores de renta fija, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores, sobre la garantía.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, establecerán en sus políticas y procedimientos el porcentaje máximo de cobertura de sus garantías, conforme lo detallado en el presente artículo.

Art. 22.- Monto máximo de la garantía otorgada.- El monto máximo de la o las garantías otorgadas por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías a una misma entidad receptora de la garantía, no podrá exceder, en conjunto, el veinte por ciento (20%) del límite de garantías establecido en el artículo 24 de la presente norma.

Las entidades receptoras de la garantía deberán establecer mecanismos de diversificación a fin de que las garantías sean distribuidas adecuadamente entre sus garantizados, para lo cual el monto máximo de la o las garantías otorgadas a un mismo garantizado, no podrá, en conjunto, exceder el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la entidad receptora de la garantía.

Art. 23.- Tipo de garantías crediticias.- Las garantías podrán ser progresivas y diferenciadas de acuerdo con las políticas aprobadas por el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 24.- Límite de garantías.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán determinar el grado de apalancamiento de sus garantías de acuerdo con los niveles de riesgo y



grupos objetivo de cada programa de garantía, el cual no podrá superar en diez (10) veces el monto de su patrimonio neto.

Art. 25.- Vigencia de la garantía.- El plazo máximo de vigencia de la garantía estará determinado en las políticas y procedimientos de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 26.- Solución de obligaciones de créditos garantizados.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, según sus normas y procedimientos, podrá modificar los términos de la garantía para el caso en que se produzca la novación, refinanciamiento o reestructuración de las operaciones de crédito que dieron origen a la garantía.

SECCIÓN VI: GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS

Art. 27.- Gestión integral de riesgos.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán implementar y mantener una unidad especializada de gestión de riesgos, a cargo de identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos. Los esquemas a ser aplicados deberán ser coherentes con la naturaleza de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y al tamaño y complejidad de sus operaciones, así como ajustarse a las disposiciones de la normativa vigente.

Para el caso de los fideicomisos y personas jurídicas cuyo objeto social comprenda también otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia, estas funciones se podrán realizar a través de la unidad especializada para la gestión integral de riesgos del (los) constituyente(s) o de la persona jurídica en el marco de la gestión de riesgos institucional.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán realizar un seguimiento sistemático de las exposiciones a los riesgos asociados a las garantías crediticias, y la documentación, manuales, informes y demás reportes que se generen deberán ser exclusivos de las operaciones de otorgamiento de garantías crediticias.

La gestión de los riesgos financieros deberá alinearse a la naturaleza y particularidades del sistema de garantía crediticia, para lo cual se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

1. Riesgo de crédito:

- a. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías deberá contar con políticas y metodologías aprobadas por el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, para establecer:
 - i. La categorización del nivel de riesgo de las entidades receptoras de la garantía, la cual permita definir el cupo de garantía a ser asignado;
 - ii. Los límites de exposición;
 - iii. Un marco para la evaluación, ejecución y pago de garantías; y,
 - iv. Los demás parámetros inherentes a la operación y resultados del fondo de garantía crediticia, conforme lo dictamine la Superintendencia de Bancos.
- b. La persona responsable a cargo de la gestión técnica informará mensualmente al Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces la situación de las operaciones garantizadas.



2. Riesgos de liquidez y mercado:

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías deberá considerar lo siguiente:

- a. Contar con un marco de gestión de riesgos de liquidez y mercado que le permita establecer procesos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos considerando diferentes escenarios ante posibles contingencias, así como las fluctuaciones que presente el mercado; y,
- b. Aplicar una política de inversión de excedentes de liquidez, a ser incorporada en las políticas de inversiones aprobadas por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, en cuyo marco se definan cupos, límites de inversión y concentración.

En lo referente al riesgo operativo, seguridad de la información, riesgo reputacional, riesgo estratégico, continuidad del negocio y riesgos ambientales y sociales, la gestión deberá adecuarse a los procesos que haya implementado la unidad especializada para la gestión integral de riesgos del o los constituyentes en el caso de los fideicomisos, así como a los procesos que defina la unidad de riesgos institucional, para el caso de las personas jurídicas cuyo objeto social comprenda también otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán implementar sistemas de información que faciliten la generación de reportes y la toma de decisiones, que deberá ser adecuado para el tamaño y complejidad de sus operaciones.

SECCIÓN VII: SISTEMA DE CONTROL INTERNO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

Art. 28.- Sistema de control interno.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías debe contar con una unidad para la gestión de auditoría interna y cumplimiento, la cual estará a cargo de la evaluación del sistema de control interno, en el que el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, examine periódicamente los controles establecidos.

Para el caso de los fideicomisos y personas jurídicas cuyo objeto o estatuto social comprenda también otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia, estas funciones se podrán realizar a través de la unidad de auditoría interna del(los) constituyente(s) o de la persona jurídica en el marco de la gestión de auditoría institucional.

La documentación, manuales, informes y demás reportes que se generen deberán ser exclusivos de las operaciones de otorgamiento de garantías crediticias.

Las personas jurídicas autorizadas deberán implementar sistemas de información que faciliten la generación de reportes y la toma de decisiones, que deberá ser adecuado para el tamaño y complejidad de sus operaciones.

Art. 29.- Objetivos del sistema de control interno.- El sistema de control interno deberá proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Eficiencia y eficacia de las operaciones, incluidos sus objetivos de rendimiento financiero y operacional, y la protección de sus activos frente a posibles pérdidas, de tal forma que facilite



- el alcance de los objetivos de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías al menor costo, conforme al mandato legal e institucional;*
2. *Confiabilidad, oportunidad y transparencia en la información financiera y no financiera, interna y externa; de tal forma que se generen informes con datos precisos, veraces, exactos, suficientes y verificables, que sean comunicados oportunamente, principalmente aquellos que son requeridos por el organismo de control, la Administración y el Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces; y,*
 3. *Cumplimiento de las leyes, regulaciones y normativa aplicable que rigen las operaciones de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.*

Art. 30.- Elementos del sistema de control interno.- *El sistema de control interno considerará los siguientes elementos:*

1. *Ambiente de control;*
2. *Evaluación de riesgos;*
3. *Actividades de control;*
4. *Información y comunicación; y,*
5. *Actividades de monitoreo.*

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con políticas y procedimientos de control interno, aprobados por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces.

Art. 31.- Consideraciones del sistema de control interno.- *El sistema de control interno deberá considerar, al menos, lo siguiente:*

1. *El Directorio o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías deberá examinar periódicamente los resultados de la aplicación del sistema de control interno establecido por la administración;*
2. *La unidad de auditoría interna y cumplimiento deberá depender del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces; y,*
3. *La unidad de auditoría interna y cumplimiento deberá estar en condiciones de llevar a cabo investigaciones dentro del ámbito de sus competencias, a pedido del Directorio o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces.*

La unidad de auditoría interna y cumplimiento deberá contar con las facultades necesarias para garantizar que se adoptarán medidas respecto de toda cuestión planteada en el marco de una investigación; y, si fuese necesario, ésta se elevará al Directorio o al organismo administrativo estatutario que haga sus veces.

SECCIÓN VIII: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA

Art. 32.- Requisitos para las entidades receptoras de la garantía.- *Podrán ser consideradas como entidades receptoras de la garantía, las que cumplan, al menos, con los siguientes requisitos:*

1. *Entidades del sistema financiero nacional:*
 - a. *Contar con políticas, procesos y procedimientos de evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias, así como, de calificación de cartera de créditos;*
 - b. *Contar con un sistema informático contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;*
 - c. *Contar con calificación de riesgo conforme a la normativa vigente, cuando corresponda;*



- d. *Elaborar y entregar reportes periódicos de información sobre el comportamiento de la cartera de crédito, a la entidad que administre el registro de datos crediticios, cuando corresponda;*
- e. *Suscribir un contrato de administración con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,*
- f. *Otros que especifique la Superintendencia de Bancos.*

2. *Otras entidades de derecho público, privado:*

- a. *Suscribir un convenio o un contrato de administración de fondos con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías;*
- b. *Estar inscritos en el catastro público del mercado de valores, cuando corresponda;*
- c. *Los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,*
- d. *Otros que especifique la Superintendencia de Bancos.*

Art. 33.- Sustitución de garantías.- *Las garantías otorgadas al amparo de esta norma podrán ser sustituidas por garantías otorgadas por otras personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos por la Superintendencia de Bancos.*

Art. 34.- Reafianzamiento o retrogarantía.- *Las garantías otorgadas, al amparo de esta norma podrán ser sujetas de reafianzamientos otorgados por entidades u organizaciones que brinden servicios de retrogarantía, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en la presente norma.*

Art. 35.- Responsabilidad de la entidad receptora de la garantía.- *Será de responsabilidad de la entidad receptora de la garantía realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamiento cumplan con las disposiciones establecidas en la presente norma y las demás disposiciones legales aplicables.*

SECCIÓN IX: LAS GARANTIZADAS

Art. 36.- Garantizadas.- *Podrán ser garantizadas las personas naturales o jurídicas que no cuenten con garantías, o que estas sean inadecuadas o insuficientes para respaldar obligaciones crediticias de carácter productivo, comercial o de servicios, según lo dispuesto en la legislación correspondiente.*

En el caso de los títulos valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la garantía se aplicará al tramo o serie de la emisión correspondiente.

Art. 37.- Requisitos para acceder a la garantía.- *Las personas naturales o jurídicas que requieran una garantía deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Garantía respecto de operaciones de crédito, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:*

- a. *Ejercer una actividad económica;*
- b. *Presentar a la entidad receptora de la garantía la información concerniente a la actividad económica productiva generadora de bienes y/o servicios; y,*
- c. *Contar con una evaluación del crédito realizada por la entidad financiera receptora de la garantía y que se ajuste a los requisitos establecidos por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.*

2. *Garantía respecto de inversiones en valores, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:*



- a. *Estar inscrito en el catastro público del mercado de valores; y,*
- b. *Contar con la evaluación de riesgos que podrá ser realizada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.*

Art. 38.- Prohibiciones para acceder a la garantía.- *No podrán acceder a las garantías crediticias aquellas personas o emisores que, a la fecha de la solicitud, se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:*

1. *Estar en mora de sus obligaciones por más de noventa (90) días en el sistema financiero nacional;*
2. *Tener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;*
3. *Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,*
4. *Registrar cartera castigada en el sistema financiero nacional.*

Art. 39.- Uso de recursos.- *Los garantizados deberán utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación en el destino autorizado y comprometido, de acuerdo con las actividades económicas definidas en la presente norma.*

Art. 40.- Autorización para consultar información.- *Los garantizados deberán otorgar una autorización a la entidad receptora de la garantía, para que esta consulte con las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, las operaciones de crédito que mantengan vigentes y garantizadas.*

SECCIÓN X: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

Art. 41.- Cargos por el servicio de garantía crediticia.- *El cargo por la emisión de la garantía será definido por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías mediante una metodología de pricing, que considerará al menos los riesgos, gastos operativos y margen de rentabilidad esperada y no formará parte del cálculo de la Tasa Efectiva Anual.*

El cargo por garantías de operaciones de crédito será cobrado al garantizado a través de las entidades receptoras de la garantía.

El cargo por garantías para la emisión de títulos valores será cobrado directamente al garantizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 42.- Reembolso de cargos por pagos efectuados.- *En caso de cancelación total anticipada de la operación de crédito, el garantizado tendrá derecho a que se le reembolse la parte proporcional del cargo que hubiere pagado y no hubiere sido utilizado, para lo cual, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías procederá al reembolso conforme a lo previsto en sus políticas y procedimientos.*

Art. 43.- Socialización de cobros de cargo.- *Los cargos serán comunicados formalmente por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, de acuerdo con lo establecido en sus políticas y procedimientos. En el caso de la inversión en valores de renta fija, el cargo será comunicado al garantizado.*

Los cargos y la periodicidad del pago deberán constar en el instrumento que la entidad receptora de la garantía o la persona jurídica autorizada para otorgar garantías suscriban con el garantizado.



El cobro y recaudación de los cargos será responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía, debiendo entregar los montos recaudados a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, conforme la periodicidad determinada. El incumplimiento de esta obligación por parte de la entidad receptora de la garantía, será causal para que la persona jurídica autorizada para otorgar garantías pueda negar el pago de la garantía otorgada.

SECCIÓN XI: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

Art. 44.- Ejecución y pago de la garantía. - *La ejecución y pago de la garantía estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en esta norma como el convenio de participación suscrito entre la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y la entidad receptora de la garantía.*

Art. 45.- Procedimiento para el pago de la garantía. - *En caso de mora del garantizado en el cumplimiento de la obligación garantizada, la entidad receptora de la garantía ofrecerá al garantizado la posibilidad de efectuar arreglos de obligaciones conforme la normativa vigente.*

Después que la entidad receptora de la garantía haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, podrá solicitar el pago de la garantía a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, para lo cual deberá acompañar a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en la presente norma al momento del otorgamiento de la garantía y los demás documentos que se hayan establecido en el convenio de participación. Este requerimiento se deberá realizar máximo hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde el primer día de mora del garantizado.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá señalar expresamente que recuperará por su cuenta los valores correspondientes derivados de la garantía pagada a la entidad receptora de la garantía.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías verificará que la documentación habilitante para la elegibilidad de las garantías otorgadas presentada por la entidad receptora de garantía haya cumplido con los criterios establecidos en los convenios de participación al momento del otorgamiento de la garantía o en el plazo para justificación de los portafolios de garantía.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de manera inmediata procederá al pago de la garantía con cargo al patrimonio de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en un término de hasta ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud de pago.

El pago de la garantía deberá ser realizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías mediante transferencia y en moneda de curso legal.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tuviera aportes de entidades públicas por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, instrumentará el pago de las garantías correspondientes a través del Sistema Nacional de Pagos, mediante transferencia directa a la cuenta que mantenga la entidad receptora de la garantía en el Banco Central del Ecuador; en los demás casos se podrá instrumentar las transferencias a través de cualquier entidad financiera privada.



Art. 46.- Calidades de la garantía.- Las calidades de la garantía son:

1. *Incondicionalidad: La garantía debe ser incondicional, lo que significa que la entidad receptora de la garantía tiene el derecho de requerir el pago de la garantía sin necesidad de justificación adicional a la presentación de la documentación que certifique el no cumplimiento del pago, según las condiciones de crédito, o de que se haya incumplido alguna otra condición. Esto garantiza que la entidad receptora de la garantía pueda obtener el pago según lo establecido en el convenio de participación.*

2. *Irrevocabilidad: La garantía debe ser irrevocable, lo que significa que, una vez emitida, la persona jurídica que otorga la garantía no puede revocarla unilateralmente.*

3. *Cobro inmediato: La garantía debe ser de cobro inmediato, lo que significa que la entidad receptora de la garantía puede exigir el pago de la garantía tan pronto como se cumplan las condiciones especificadas en el convenio de participación.*

Art. 47.- Recuperación de saldos adeudados.- Conforme a lo acordado con la entidad receptora de la garantía, se podrá proceder a la recuperación del saldo adeudado a dicha entidad y/o del monto que haya sido pagado por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en virtud de la garantía y sin estar limitado, a través de:

1. *Acciones judiciales que sean realizadas directamente por parte de la entidad receptora de la garantía;*
2. *Acciones por la vía coactiva que sean realizadas por parte de la entidad receptora de la garantía que tenga dicha facultad;*
3. *Acciones por la vía coactiva, que sean contratadas con entidades que tengan dicha facultad legal; y/o,*
4. *Acciones por la vía coactiva por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tenga dicha facultad legal.*

En caso de no iniciarse las acciones de cobro por parte de la entidad receptora de la garantía dentro del plazo previsto en el convenio de participación, ésta deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados será determinado por cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías en sus políticas y procedimientos.

La entidad receptora de la garantía deberá informar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías sobre el estado de los procesos respectivos de cobro, en el formato y con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación.

Art. 48.- Instancias para el reclamo de pago de garantías.- De no proceder con el pago inmediato de la garantía por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, así como en aquellos casos en los que la entidad receptora de la garantía determine injustificada alguna petición de restitución de la garantía pagada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la entidad receptora de la garantía tendrá derecho a presentar su reclamo ante la Superintendencia de Bancos.

Art. 49.- Reporte de situación crediticia.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías informará a la Superintendencia de Bancos, al organismo de control de la entidad receptora de la garantía y a la institución que administre la información crediticia, la parte garantizada de la obligación que ha sido pagada por ésta, siendo la entidad receptora de la garantía la responsable de informar sobre el valor total de la deuda impaga y sobre la parte no garantizada, de forma que en el buró de crédito se refleje la realidad de la operación crediticia y del garantizado.



El valor pagado por la garantía será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la entidad receptora de la garantía indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos.

SECCIÓN XII: RECUPERACIONES

Art. 50.- Orden de prelación para los valores recuperados.- *En los casos en los que la entidad receptora de la garantía represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en la cobranza judicial o coactiva de las operaciones de crédito garantizadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, se aplicará el siguiente orden de prelación para los valores recuperados, aplicando proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantía y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía:*

- 1. Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la entidad receptora de la garantía o bien de aquellas entidades que hayan sido contratadas a tales efectos;*
- 2. La parte no garantizada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías de la operación de crédito;*
- 3. La suma desembolsada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en cumplimiento de la garantía otorgada;*
- 4. Los intereses a que tenga derecho la entidad receptora de la garantía, tanto en relación con la parte garantizada hasta la fecha en que pagó la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, como de aquella parte no garantizada de la operación de crédito; y,*
- 5. Los cargos, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.*

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías y la entidad receptora de la garantía podrán acordar otro orden de prelación en los convenios de participación suscritos.

En el caso de activación de operaciones contingentes, la recuperación que realice la entidad receptora se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía, tanto en el caso de pagos parciales como en el caso de pago total.

La entrega de los recursos que le correspondan a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la entidad receptora de la garantía dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la recepción.

Art. 51.- Endoso de títulos cubiertos.- *Para la recuperación del valor de las garantías otorgadas a los emisores de valores, los garantizados endosarán, en favor de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, los títulos valores por la parte proporcional cubierta para que ésta, a su vez, ejerza las acciones de cobranza que la ley le faculta.*

SECCION XIII: SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 52.- Supervisión y control.- *De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Superintendencia de Bancos deberá realizar la supervisión y control del sistema de garantía crediticia. Adicionalmente deberá realizar lo siguiente:*



1. Autorizar y otorgar el respectivo permiso de funcionamiento a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
2. Otorgar la calificación de idoneidad al responsable a cargo de la gestión técnica, al representante legal y a los miembros del Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el marco de la supervisión al funcionamiento del sistema de garantía crediticia, deberán establecer procedimientos y mecanismos para el intercambio de información, orientados a articular y fortalecer el control de la Superintendencia de Bancos a las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos en el término de 60 días adecuará la norma de control para la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos en el término de 60 días emitirá la norma de control para el manejo de la dinámica contable para el registro de operaciones y provisiones relacionadas con el sistema de garantía crediticia.

TERCERA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías en el término de 90 días adecuarán sus políticas y procedimientos para instrumentar la aplicación de los mecanismos contenidos en la presente norma.

CUARTA.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias en el término de 30 días a partir de la fecha de emisión de la norma de control, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos los requisitos necesarios para obtener la autorización para otorgar garantías, establecidos en los números 1 y 2 del artículo 14 de la presente norma; y, adicionalmente presentará el cronograma que le permita ajustar sus actividades a las disposiciones previstas en la normativa vigente.”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese como último párrafo del número 1 del Artículo 3 de la Sección II “Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgos para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“De la misma forma, se aplicará esta ponderación a la cartera de crédito garantizada mediante el sistema de garantía crediticia, en la parte correspondiente a la porción del capital que se encuentre garantizada.”

ARTÍCULO CUARTO.- En el Artículo 3 de la Sección II “Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgos para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, modifíquese la nota 7 al Patrimonio Técnico Requerido de la siguiente forma:



“7. El valor de la cartera de créditos y contratos de arrendamiento mercantil corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones. La cartera de crédito garantizada mediante el sistema de garantía crediticia, en la parte correspondiente a la porción del capital que no se encuentre garantizada deberá ponderarse al 1,0, mientras que la parte correspondiente a la porción garantizada deberá ponderarse al 0,0.”

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el texto de la nota 2 del Artículo 78 de la Subsección II “*Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgos*”, Sección VI “*Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda*”; Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*” del Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Nota 2. El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 “Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación”.

La cartera de crédito garantizada mediante el sistema de garantía crediticia, en la parte correspondiente a la porción del capital que no se encuentre garantizada deberá ponderarse al 100%, mientras que la parte correspondiente a la porción garantizada deberá ponderarse al 0%.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de junio de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de junio de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO, ENCARGADO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo